



# EGUZKILORE

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.  
San Sebastián, N.º 6 Extraordinario. Junio 1993.

## ***“Cárceles de mañana y Capellanías penitenciarias”***

- **M.ª Jesús Conde.** Prólogo ..... 7

### **REFORMA PENITENCIARIA EN EL TERCER MILENIO**

- **O. Ingstrup.** La Misión del Servicio Correccional de Canadá ... 15
- **F. Bueno Arús.** La Misión del Servicio Correccional de Canadá 27  
Aplicación al sistema penitenciario español ..... 43
- **J.A. de Luna.** Consideraciones desde las cárceles japonesas .... 53
- **A. Messuti.** La Misión del Servicio Correccional de Canadá .... 67  
Valores fundamentales y estrategias de las NN.UU. .... 79
- **T. Peters.** ¿Es posible una reforma del sistema penitenciario? ... 91  
El futuro de las prisiones: los valores esenciales ..... 101
- **A. Beristain.** La cárcel ¿se humaniza con el “opio” del pueblo? 111  
Decálogo del personal penitenciario ..... 115
- **Naciones Unidas.** Reglas de Tokio ..... 119

### **CAPELLANIAS PENITENCIARIAS**

- **Peter-Hans Kolvenbach.** Población pobre entre los pobres ..... 137
- **A. Bachelet.** Nueva evangelización: testimonio desde las cárceles 139
- **A. Beristain.** Creencias y Universidad en la cárcel. Cuestionario 143  
Jesuitas al servicio de los condenados por la ‘justicia’ ..... 179
- **P. Cambreleng.** Proyecto pastoral ..... 207
- **A.R. Duce.** Ecumenismo en prisión ..... 215
- **P. Landenne.** Una contemplación en mi acción de capellán .... 225
- **A. Latuf.** Actividad como capellán penitenciario ..... 233
- **S. Lesaffre.** La situación de las prisiones en Francia ..... 235
- **J.A. de Luna.** Capellanía penitenciaria en Japón ..... 243
- **J.M.ª de Llanos.** ¿Qué hacemos con los presos? ..... 251
- **C.M.ª Martini.** Problemas carcelarios ..... 257
- **B. Massie.** Asistencia religiosa en las cárceles de Jamaica ..... 261
- **E. Neuman.** Palabras para una pastoral penitenciaria ..... 267
- **B. San Martín.** Cárcel en algunos países africanos ..... 271
- **J.A. de la Vega.** Situación de las prisiones en Paraguay ..... 277
- **Naciones Unidas.** Sobre DD.HH. y personas detenidas ..... 297

EGUZKILORE

Número Extraordinario 6.  
San Sebastián  
Junio 1993  
79 - 89

## VALORES FUNDAMENTALES Y ESTRATEGIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LOS INSTRUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Ana MESSUTI

*Ex-Profesora de la Universidad de Buenos Aires*

**Palabras clave:** derechos humanos, reclusos, sistema penitenciario, dignidad, reinserción, NN.UU.

**Hitzik garrantzizkoenak:** oinarritzko eskubideak, atxilotuak, gartzelako sistema, duintasun, birgizarteratze.

**Palabras clave:** droits fondamentaux, reclus, système pénitentiaire, dignité, réinsertion, NN.UU.

**Key words:** fundamental rights, prisoners, penitentiary system, dignity, reinsertion, U.N.

Los valores fundamentales del sistema de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, aplicables al sistema penitenciario, están enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en el segundo párrafo, se reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...”.

En la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, también se reiteran estos valores fundamentales. El primer párrafo del Preámbulo dispone: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por

base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En el *Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* adoptado por la Asamblea General en su resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, se reiteran los valores enunciados en la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la dignidad inherente a la persona humana. Se refiere concretamente al sistema penitenciario el artículo 10. En el párrafo 1 extiende expresamente el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana a la persona privada de libertad. Y en el párrafo 3 explica: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. En este párrafo se enuncia un principio rector del sistema penitenciario que luego se desarrollará en otros instrumentos de las Naciones Unidas (y que ya había sido desarrollado muy detalladamente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955): que el régimen penitenciario se orientará hacia el futuro, hacia la reforma y la reinserción social.

## **REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS<sup>1</sup>**

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Este instrumento fue el primero de una serie de instrumentos, recomendaciones y declaraciones que enunciarían los principios fundamentales y los valores que las Naciones Unidas sostienen con respecto al sistema penitenciario.

En el capítulo titulado *Observaciones Preliminares*, en la *Regla 1*, se expone la finalidad misma de las Reglas. “El objeto de las Reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”. La he citado en su totalidad porque constituye una premisa básica para la comprensión del instrumento.

Es decir, que el propósito de las Reglas ha sido establecer los principios y las reglas de una buena organización general de la Misión de Canadá, una función de orientación, un “marco en cuyo interior se elaboran políticas y planes y se adoptan decisiones” (Preámbulo de la Misión).

Ahora bien, esos principios y reglas se inspiran en “conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contem-

---

1.- En primer lugar se debe hacer una aclaración con respecto al título de estas Reglas. Es evidente que el término “tratamiento” no es apropiado. Es una traducción literal del inglés “treatment”, que tal vez hubiera debido traducirse con la expresión “régimen aplicable”. El término “tratamiento” parece suscribir sin más las teorías terapéuticas y no puede decirse que los instrumentos que vamos a analizar correspondan a esas teorías.

poráneos más adecuados". Esta indicación reviste suma importancia pues reconoce la vinculación con el medio social, con la época. No se trata de imponer o proponer un sistema penitenciario ideal, desvinculado de los valores propios de nuestro tiempo, sino, al contrario, inspirándose en esos valores, se intentan esbozar las principales líneas que deben orientar a los sistemas penitenciarios.

En la Regla 2 se reconoce que ante la gran diversidad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas que existen en el mundo, resulta imposible aplicar las reglas indistintamente y en todas partes. Pero este reconocimiento sirve para aclarar que las Reglas representan condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas. Y esta aclaración significa, por una parte, un nivel mínimo que se debe respetar constantemente, y por otro, una gran tolerancia, siempre que se respete ese nivel mínimo.

En todas las Reglas se refleja el principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Sobre la base de este principio se desarrollan una serie de Reglas de aplicación general que atañen directamente a la administración de los establecimientos penitenciarios. Todas ellas se basan a su vez en otro principio fundamental que se repite en todos los instrumentos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos: la aplicación imparcial, sin diferencias de trato fundadas en prejuicios de ninguna índole.

Es evidente la preocupación por que se respete la dignidad de la persona en una situación en la que puede verse fácilmente menoscabada. Por ello se observa cierto detalle en la reglamentación que aparentemente no correspondería a la mera enunciación de "condiciones mínimas" como aclara la Regla 1.

En efecto, se indica de manera pormenorizada como deben ser los locales destinados a los reclusos, la higiene personal, las ropas y las camas, la alimentación y, muy en particular, los servicios médicos. En ese aspecto, esas Reglas de aplicación general constituirían la *estrategia*, es decir, la forma de lograr que se respete el principio de reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano. Todas esas condiciones mínimas que se preocupan del medio mismo que rodea al detenido constituyen garantías de que la dignidad de la persona no se verá menoscabada en el nivel más primordial, en la calidad de vida que le corresponde. Condiciones mínimas cuya inobservancia traería aparejada su degradación como ser humano. Un mínimo que nunca resulta superfluo exigir cuando se trata de un establecimiento penitenciario.

En la *Regla 58* se indica que la separación misma del mundo exterior que significa la prisión hace a esta pena aflictiva, por el hecho mismo de que despoja al individuo de su derecho a disponer de su persona. Por lo tanto, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a esa situación.

En la Segunda Parte se establecen las reglas aplicables a categorías especiales. Sin embargo, es en esta Parte, y no en la Primera, donde se enuncian los principios rectores de administración de los sistemas penitenciarios. En la Regla 58 se enuncia

el fin y la justificación de las penas privativas de la libertad: proteger a la sociedad contra el crimen. Es decir, es el mismo que establece el enunciado de la Misión. Pero al igual que en ésta, explica que sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr en lo posible que el delincuente una vez liberado, no sólo quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades sino también que sea capaz de hacerlo. Se concilia la tensión entre la finalidad de protección social de la pena, por una parte, y su finalidad de corrección del delincuente, por la otra. El respeto por el individuo, la protección de la sociedad, la complementariedad entre ambos fines. En esta Regla se está reconociendo también, como en el Valor 2 de la Misión, que el delincuente tiene la capacidad de vivir en la legalidad. Es decir, se admite que es posible una transformación. Se reconoce al sujeto de derecho susceptible de recibir influencias externas y de asimilarlas. En la *Regla 59* se explica que el régimen penitenciario debe intentar aplicar todos los medios posibles así como prestar todas las formas de asistencia a su alcance. Observamos así las características fundamentales del sistema penitenciario que propugnan las Naciones Unidas. Se trata de un sistema en el que la orientación temporal es el futuro: la finalidad coincide con una preparación adecuada del delincuente para la vida social. Pero esta preparación está fundada en un criterio particular frente a la pena de prisión, la que se caracteriza sobre todo por la exclusión que supone de la vida social. La *Regla 60* dispone: "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona". Este enunciado podría considerarse un *principio rector* del valor fundamental del respeto a la dignidad de la persona. Una persona que pierda toda relación con su medio puede perder no sólo el sentido de responsabilidad, sino la estima por sí mismo. El no verse reflejado en el otro con el que se espera que llegue a convivir en paz, puede significar la pérdida de su sentimiento de pertenencia al grupo social. Por ello, la *Regla 61* dispone: "En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, al contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella".

En la misma Regla se explica detalladamente cuál será la *estrategia* para alcanzar ese objetivo, por cierto, difícil. Se debe recurrir a la cooperación de organismos de la comunidad que colaboren con el personal del establecimiento.

Al adoptarse como principio rector la preparación adecuada para la vida social, adquiere una importancia decisiva el personal que se encargará de esa preparación. Por ello hay toda una sección dedicada al Personal Penitenciario. Y al igual que en la Misión se destaca la necesidad de fomentar un sentimiento de pertenencia y una conciencia de la función que se está cumpliendo.

Es interesante también la referencia que hacen las Reglas a los servicios médicos. Cabe ponerlas en relación con los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982, en la resolución 37/194).

El Principio 1 se relaciona expresamente con el régimen penitenciario: “El personal de salud, especialmente los médicos encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas”. Es una aplicación concreta del principio rector enunciado en la *Regla 60*, que dispone que se debe tratar de reducir las diferencias entre la vida en la prisión y la vida en libertad. Se insiste especialmente en la necesidad de que la atención de la salud no se vea menoscabada por el hecho de la exclusión de la vida social. También hay una norma con respecto a la atención médica en la prisión en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En el artículo 6 se indica que los funcionarios asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## LA ACTIVIDAD

El sistema penitenciario, orientado hacia el futuro, es decir, hacia la reinserción social del detenido, prevé una serie de medidas para evitar que el tiempo de la pena no se reduzca simplemente a un espera inactiva.

En efecto, la actividad, como fenómeno vital que se contrapone a la espera, forma parte también del porvenir. Con su actividad el individuo tiende hacia el porvenir. Por ello hay una sección de las Reglas consagrada al *Trabajo*.

Se aclara ante todo que el trabajo penitenciario no deberá tener carácter conflictivo. Sin embargo, se establece la obligación de trabajar habida cuenta de la aptitud física y mental de cada detenido.

El trabajo deberá ser productivo y contribuir en la medida de lo posible a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. Otra vez se reafirma la orientación hacia el futuro y el carácter de la pena como preparación a la vida social.

También en esta sección se insiste en la vinculación con la vida comunitaria: En la *Regla 72* se aclara que la organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo en libertad.

La *Regla 73* dispone que las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

En las *Reglas 74 y 75* se prevé una reglamentación detallada del trabajo de los reclusos de modo que gocen de las mismas condiciones de las que gozan los trabajadores en libertad.

Esta insistencia en la continuidad de la pertenencia a la sociedad se repite en la *Regla 80*, que vale la pena citar, porque establece expresamente la orientación

hacia el futuro: "Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social". La importancia de esta Regla reside en que no sólo reafirma la necesidad de que la prisión no signifique exclusión de la sociedad, sólo en cuanto proyecto de futura reinserción, sino en cuanto presente que tiene el sentido de una preparación concreta y real. Prueba de ello es el párrafo 2 de la *Regla 81* en el que se indica que los representantes de los organismos que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos.

Hay también una sección dedicada al *Contacto con el mundo exterior*. La *Regla 37* establece que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con su familia y amigos. Se prevé también el caso de los reclusos extranjeros.

Es interesante a este respecto la *Regla 39* en la que se dispone que los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los periódicos, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar. También se prevé la existencia de una biblioteca, el acceso a los servicios religiosos y la instrucción.

A la asistencia religiosa se le atribuye una importancia fundamental. La *Regla 66* explica que para lograr la finalidad del régimen aplicable, que es fomentar en el detenido el respeto por sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad, se deberá recurrir en particular a la asistencia religiosa, y luego enumera la instrucción, la orientación y la formación profesionales, etc.

## OTROS INSTRUMENTOS PERTINENTES

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

También este instrumento contiene normas que son pertinentes al sistema penitenciario si se interpreta en sentido amplio la definición que figura en el comentario al artículo 1: "a) La expresión 'funcionarios encargados de hacer cumplir la ley' incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

Si bien es preciso distinguir entre los funcionarios que ejercen sus funciones en las comisarías y los funcionarios que las ejercen en los establecimientos penitenciarios, es evidente que estos últimos también pueden definirse como "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", especialmente cuando desempeñan funciones de vigilancia.

El *artículo 2* reafirma los principios de respeto de la dignidad y de los derechos humanos.

El artículo 5 garantiza la “protección mínima” dimanante de la “Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En el comentario se define la tortura como “todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras”.

En la situación en la que se encuentra una persona privada de libertad, es decir, una situación de vulnerabilidad, la garantía que se prevé contra los sufrimientos, físicos o mentales, que se le puedan infligir debe ser lo más amplia posible. No obstante, tal vez para que esa amplitud no le reste eficacia, se hace una referencia expresa a esa situación, limitando por una parte la aplicación de la definición y, por otra parte, reafirmando la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. “No se consideran torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

## **CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Con respecto al régimen penitenciario resultaría aplicable como norma que establece una garantía el artículo 16: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales...”.

Es evidente que esta norma podría aplicarse en particular a los casos en que una persona está privada de su libertad, pues se encuentra expuesta especialmente a los tratos inhumanos y degradantes mencionados.

## **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION**

Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

El Principio 1 dispone que “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Reitera el Principio 6 la norma de protección: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En este artículo hay una llamada al pie de página que aclara el significado de la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Debe interpretarse de la manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

## **RESOLUCIONES APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE**

La *Resolución 5* del Octavo Congreso titulada *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos* reconfirma el valor fundamental del respeto por la dignidad humana y los principios y objetivos que hemos señalado en relación con el sistema penitenciario: *la rehabilitación del delincuente, la vinculación de la prisión con la comunidad y la protección de la sociedad*. El primero, es decir, la reinserción social se logra mediante el objetivo estratégico de la vinculación con la sociedad. Y ambos no sólo están encaminados al tercero sino que están condicionados por éste.

En el Preámbulo se ratifica expresamente “la constante preocupación de las Naciones Unidas por la humanización de la justicia penal y la protección de los derechos humanos”. Y más adelante se reconoce “la oportunidad de elaborar una declaración de los derechos humanos del preso”. Cabe señalar como rasgo más característico del sistema penitenciario actual, su relación con la protección de los derechos humanos.

El Principio 1 establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. Es decir, que se confirma el valor fundamental del sistema enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el Principio 5 se reafirma el derecho de todos los reclusos a gozar de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

El Principio 6 establece el derecho a participar en actividades encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Y en el 8 se prevé la creación de las condiciones para que los reclusos realicen actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país. En el Principio 10 se habla de crear las condiciones favorables para la reincorporación del ex-recluso en la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Otra resolución del Octavo Congreso pertinente al tema que nos ocupa es la *Resolución 19*, titulada “*La gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora*”. En el Preámbulo se insiste en que los Estados Miembros deberán formular políticas sancionadoras bien definidas que tengan por efecto reducir los niveles de encarcelamiento en todo el mundo, sobre todo para los tipos de delitos relativamente leves.

Es decir que se postula la orientación hacia la sustitución de las penas de prisión. En la parte titulada “Política sancionadora”, en el párrafo 5 d) i) se aconseja que sólo se impongan penas privativas de la libertad si hay fundamentos razonables para estimar que las sanciones no privativas de la libertad resultarán inapropiadas. Y en el apartado e) del mismo párrafo: “La pena de prisión debería aplicarse como sanción sólo en última instancia”.

Esta tendencia general del sistema de prevención del delito y justicia penal hacia la reducción de las penas de prisión o hacia su sustitución por medidas no privativas de la libertad, influye ciertamente en la orientación general de todo el sistema penitenciario. Cuando existe el convencimiento de que determinado régimen debe sustituirse o reducirse a lo estrictamente necesario, es lógico que cambien los objetivos y los valores de ese régimen. Si la tendencia es la no privación de la libertad, la privación de la libertad se verá rodeada de garantías para evitar las consecuencias negativas que se le reconocen desde el momento en que se desea su sustitución.

Esta Resolución contiene una sección titulada *Gestión de las penas de prisión, especialmente en situaciones críticas*, en la que se recomienda que se refuerce la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se responda a la crisis actual y creciente del hacinamiento y otros problemas que enfrentan muchas administraciones carcelarias de todo el mundo y se provea una gestión responsable: se recomienda en particular que se facilite la supervisión externa eficaz de las políticas y prácticas administrativas en la esfera penitenciaria; se elaboren reglas operacionales concretas que proporcionarán criterios a la luz de los cuales se haría la evaluación periódica de la administración de las cárceles. Y se apoyen los esfuerzos que realice la administración de prisiones para iniciar el proceso que permita la reintegración de todos los reclusos en la sociedad.

En la Sección E, *Gestión del Sistema y capacitación*, nos interesa especialmente el apartado d) en el que se recomienda que la capacitación del personal en el sistema de justicia penal debería orientarse a facilitar la comprensión de la función de cada persona y de cada servicio en el contexto de las metas de todo el sistema, incluido el conocimiento de las disposiciones de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder. Se manifiesta acá la misma orientación en cuanto al personal que en la Misión de Canadá. Se procura fomentar la conciencia cabal de lo que se está haciendo y del sistema dentro del cual se está actuando. Y ello supone el conocimiento de las metas que se persiguen.

Es interesante observar cómo la adopción del valor fundamental de la dignidad de la persona humana ha favorecido la tendencia hacia las sanciones no privativas de la libertad.

En la *Resolución 21* titulada “*Cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos*”, se observa esta tendencia, pero, paralelamente, la misma orientación que habíamos señalado en las Reglas Mínimas con respecto a la vinculación de la prisión con la comunidad.

Se reconocen los estrechos vínculos de colaboración que se han establecido entre el programa de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas y su programa de derechos humanos. Se confirma nuevamente la premisa fundamental del respeto a la dignidad de la persona como base de todo el sistema penal. Se reconoce la necesidad y la procedencia de la prisión como sanción penal contra algunos delincuentes en aras del interés primordial de la seguridad pública. Es decir, que se reconoce que la finalidad del sistema penitenciario es la seguridad de la sociedad.

Pero se tienen en cuenta los efectos de la pena de prisión sobre los aspectos psicológicos, emotivos y sociales de la personalidad del delincuente, así como las posibles consecuencias nocivas de la prisión para la familia y las relaciones sociales del delincuente. Se invita a los Estados Miembros a que consideren en qué medida cabría sustituir el encarcelamiento por sanciones no privativas de la libertad que sean compatibles con la seguridad pública. Si bien éste, el de las sanciones no privativas de la libertad, no es el tema que nos ocupa, la tendencia hacia la sustitución de la pena de prisión influye también en la aplicación de la pena de prisión misma.

Por ejemplo, en esta misma resolución se invita a los Estados miembros a que eviten, reduzcan o eliminen el hacinamiento en las prisiones estudiando la posibilidad de combinar factores como los siguientes: reducción de las penas de prisión imponibles, sustitución de las penas de prisión por sanciones o medidas no privativas de la libertad y reducción del recurso a la prisión preventiva.

Es un elemento sumamente importante el que contiene este punto f) de la Parte A: “reducción de la duración de las penas de prisión”. Es decir, que no sólo se propone la sustitución cuando fuere posible de la prisión, sino la reducción de la pena, que parece mucho más factible. Y ésta es otra tendencia que cabe señalar en el sistema penitenciario post-moderno.

También en esta Resolución, como en las Reglas Mínimas, se insiste muy particularmente en la vinculación de la prisión con la sociedad. Cabe citar el punto j) de la Parte A: “Se reconozca a las instituciones penitenciarias como parte integrante de la sociedad a la que sirven y que, en consecuencia, se aliente y permita que su personal participe activamente en los asuntos comunitarios, al igual que los reclusos en tanto y cuanto sea compatible con la seguridad pública”.

Esta apertura de la prisión hacia la sociedad, y de la sociedad hacia la prisión, tiene como objetivo “limitar los efectos inherentemente deletéreos del aislamiento social” (punto k, Parte A).

Pero no sólo se intenta evitar este aislamiento sino establecer un sistema que “se inspire lo más posible en los medios prevalecientes en la sociedad de la que los reclusos siguen siendo miembros y a la que regresarán” (punto l, Parte A). En

los puntos siguientes de esta Parte se establecen una serie de disposiciones con respecto a los funcionarios de prisiones, y se refleja la preocupación por su formación y la imagen que éstos tienen en el público.

En la Parte B se contempla el trabajo, la educación, el esparcimiento y la visita de la familia. La Parte C se dedica al problema de la toxicomanía en las prisiones y se propone el establecimiento de programas de tratamiento médico, psicológico y social. La Parte D se ocupa de la atención de la salud. En particular prevé las medidas necesarias para evitar el contagio de ciertas enfermedades como el virus de la inmunodeficiencia humana, el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida, la hepatitis y otras similares. Se propone que se informe al respecto a los reclusos y al personal de prisiones, y se los persuade a adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de estas enfermedades. En el punto siguiente se exhorta a que “procuren que no se produzca discriminación por motivos de infección. Las Partes E y F se ocupan de los menores y de la Cooperación Internacional.

## EL PROBLEMA CARCELARIO... DE TODOS

---

Hay que convencer a la comunidad libre de que no debe ser como hasta ahora muro divisorio de choque, sino por el contrario, punto de apoyo que sirva para satisfacer las necesidades y los intereses de los internos, que sólo así lograrán incorporar su vida al complejo tejido social.

El principal obstáculo puede surgir, de que tradicionalmente hemos sido un país donde nos ha gustado demasiado ser espectadores, y nos ha costado mucho saltar al escenario para ser intérpretes de los hechos. El compromiso individual y la responsabilidad personal de cada uno en lo que son los problemas de todos (entre los que se encuentra el penitenciario), ha brillado por su ausencia. Sin embargo, ello no debe conducirnos a abandonar toda esperanza, y ver la asistencia de la sociedad al recluso como una utopía en el plano de la realidad, pues creo que se percibe el inicio de un cambio, como lo demuestra el aumento constatable de las personas que cada día se interesan y desean participar en el problema carcelario.

Luis Fernando Rey Huidobro, "Hacia una nueva concepción de la pena de prisión en nuestro Derecho", J.L. de la Cuesta, I. Dendaluze, E. Echeburúa (Comps.), *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, p. 1.118.